Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Denuncia por presunto incumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expediente

INFOCDMX/DLT.012/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución 18/03/2021

Palabras clave

Denuncia, desechamiento, Coyoacán, requisitos, prevención.

Denuncia

La parte denunciante indicó *"que como sujeto obligado den cumplimiento, publiquen, actualicen y cumplan con las obligaciones de transparencia respecto de la información pública de oficio".*

Informe del Sujeto Obligado

No se requirió informe al Sujeto Obligado.

Dictamen de la Dirección Estado Abierto Estudios y Evaluación

No se requirió informe a la Dirección de Estado Abierto Estudios y Evaluación.

Estudio del caso

Al ser muy general la denuncia presentada e indicar que se solicita el cumplimiento de las obligaciones de oficio, se realizó una prevención a la parte denunciante con la finalidad de que se aclararan los artículos denunciados, así como la o las fracciones que posiblemente se incumplen. Sin embargo, no se desahogó la prevención por lo que la denuncia no cumplió con requisitos de procedencia para su admisión y por ende se desecha.

Determinación tomada por el Pleno

Al no haberse desahogado la prevención, se determinó el DESECHAMIENTO de la denuncia.

Efectos de la Resolución

Se DESECHA la denuncia.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.012/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia con clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/DLT.012/2021,** interpuesto en contra la Alcaldía Coyoacán.

ÍNDICE

I.	**Glosario**	1
II.	**Antecedentes**	2
III.	**Considerandos**	3
	Primero. Competencia	3
	Segundo. Estudio de las causales de improcedencia	4
IV.	**Resolutivos**	5

I.GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia;	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1.1 Denuncia. El once de febrero[1], por medio de correo electrónico la persona denunciante presentó una denuncia por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en el cual se señala lo siguiente:

> *"… Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, y en el artículo 160 y 167 fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales, le hago entrega por este medio de mi Escrito de QUEJA , para que sea atendido directamente por Usted como máxima autoridad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las diversas anomalías, omisiones e incumplimientos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y a la Ley de Transparencia, e instruya para que se lleve a cabo INVESTIGACIÓN, VERIFICACIÓN, SANCIÓN, por el incumplimiento a la Ley y Lineamientos por parte del Sujeto Obligado Alcaldía de Coyoacán.*
> *Para que se realicen las investigaciones y verificaciones de cada uno de los incumplimientos, se lleven a cabo diversas visitas al Sujeto Obligado denominado Alcaldía de Coyoacán, y que son motivo de responsabilidades de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y para que por su amable conducto, se informe a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, para que se apliquen las medidas de aprecio y sanciones procedentes, y se solventen los incumplimientos para que se nos entreguen los AVISOS DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADOS cuando ingresamos nuestros datos personales y documentos para algún trámite y servicio, se difundan los AVISOS DE PRIVACIDAD INTEGRALES de sus 54 Sistemas de Datos Personales..., tengan sus DOCUMENTOS DE SEGURIDAD..., y se actualice su información de cada uno de sus 54 Sistemas de Datos Personales en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP) del INFOCDMX; y que como sujeto obligado den cumplimiento, publiquen, actualicen y cumplan con las obligaciones de transparencia respecto de la INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO. (Sic)*

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

1.2. Turno. El doce de febrero, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, radicó la *denuncia* y le asignó la clave de expediente **INFOCDMX/DLT.012/2021**, misma que fue remitida a esta ponencia.

1.3. Prevención. El dos de marzo del dos mil veintiuno[2], se emitió el Acuerdo de Prevención de fecha dos de marzo, mediante el cual se prevenía al denunciante para que en plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, se especificara el artículo (s) y la fracción (es) denunciadas así como los medios de prueba correspondiente, que considerase necesarios.

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, párrafo segundo, de la *Ley de Transparencia*, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, la denuncia sería desechada.

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa,

[2] Acuerdo notificado el 5 de marzo de 2021.

esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** [3]

En virtud de lo anterior, es importante señalar que el artículo 157 fracción II y III de la *Ley de Transparencia*, establece que es un requisito incluir la DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DEL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO, y en su caso ADJUNTAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIME PARA RESPALDAR EL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO.

Cuestión, que no sucedió en la especie, por lo que con fundamente en el artículo 160 de la *Ley de Transparencia*, se previno al recurrente y se concedió un plazo de tres días para cumplir con todos los requisitos del artículo 157 del ordenamiento antes señalado. Además, se hizo del conocimiento del recurrente que en caso de desahogar la prevención, el medio de impugnación sería desechado.

Una vez establecida la normatividad en el que se fundamenta el presente asunto, se señala que, a la fecha de vencimiento del plazo para desahogar la prevención,

[3] **"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

es decir el diez de marzo, no se recibió promoción alguna que aclarara los presuntos incumplimientos denunciados.

En tal virtud, se actualizan las causales de desechamiento contempladas en el artículo 161 de la *Ley de Transparencia*, las cuales prevén que la denuncia será **desechada** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó adecuadamente la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 161** de la Ley de transparencia*,* **resulta procedente DESECHAR la presente denuncia** registrado con el número de expediente alfanumérico **INFOCDMX/DLT.012/2021** por no haber registro del desahogó de la prevención en los tiempos establecidos, y por ello se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 161 de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** la denuncia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO